



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante integrada por las señoras **LILLY MARITZA OROZCO MARTÍNEZ; OLGA MARIBEL PINO HURTADO y LEIDY CATALINA CARDONA MORA**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente solicitud de tutela:

1.-El Art. 10 del Decreto 2561 de 1991, establece: “*LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”.

Del libelo genitor se deduce que las accionantes piden protección para los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados por las accionadas, pero se advierte la necesidad, que precisen en favor de quienes, respectivamente, están interponiendo la acción constitucional, para lo cual deberán allegar copia de los respectivos folios de Registro Civil de Nacimiento, en el que pueda apreciarse el parentesco que les une.

2.-La acción de tutela por su naturaleza es subjetiva y de carácter personal pues se invoca para la protección de derechos constitucionales fundamentales individuales, no colectivos, por lo que las aquí accionantes, **deben replantear, los hechos y las pretensiones** en tanto

Providencia: Auto Inadmisorio de Tutela.

que, no se indica por parte alguna, a quienes están representando, que parecen en este caso son alumnos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CONCEJO DE MEDELLÍN, donde se encuentran cursando sus estudios, ya que, de acuerdo con la norma transcrita, no pueden o no están legitimadas las tres(3) actoras por activa para pretender que el amparo que solicitan, se extienda a toda la comunidad educativa y menos aún a todos los colegios públicos de Medellín, como lo persiguen, a través de la presente vía constitucional. Salvo que, pudieran obrar con poderes conferidos, para representar a tales personas, respecto de quienes, no se suministran siquiera los nombres o tal vez no saben qué interés puedan tener en el asunto.

Por lo anterior, deben los hechos y en especial las pretensiones precisarse, pues la solicitud de tutela propuesta es muy general, no específica, como tendría que serlo, si se presentara el caso de agenciar los derechos de otras personas deberán mencionarlas por sus nombres y aludir expresamente a las razones que les impiden a ellas(os) promover directamente su propia defensa.

3.-Se considera esencial que las accionantes, determinen, con precisión y claridad, cuáles son sus particulares pretensiones, sin que en las mismas involucren a otras personas relacionadas con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CONCEJO DE MEDELLÍN y todas las instituciones públicas de Medellín, con los cuales consideran que se podría amparar por parte del Juez Constitucional, los derechos fundamentales que consideran amenazados o vulnerados por la parte accionada.

4.-Adicionalmente es del caso advertir que las pretensiones deben ser claras y concretas dirigiéndolas en favor de quienes se pretende el amparo y dirigidas a las autoridades en este caso, quienes presuntamente vulneran sus derechos.

5.-En relación con los estudiantes a quienes las actoras representan, expresarán, a partes de sus nombres; el grado que cursan en la actualidad, desde cuándo se dispuso en la Institución Educativa en la que están matriculados, que debían asistir a las aulas; se mencionará si ellos(as) están asistiendo a las clases presenciales, de lo contrario informarán en su caso, de qué manera están adelantando sus estudios, a la vez qué informarán y acreditarán con las respectivas historias clínicas cómo es su condición de salud o si vienen aquejados(as) por algunas patologías específicas.

Providencia: Auto Inadmisorio de Tutela.

Adicionalmente aludirán a si los(as) estudiantes representados, ya tienen el esquema completo de vacunación, evento en el cual aportarán los respectivos carnés de vacunación contra el Covid -19.

6.-Informarán si se trata con esta de una acción de tutela masiva, suministrando al respecto los datos de que dispongan.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.